



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

*RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto de ampliación y mejora de la EDAR de San Claudio, en el término municipal de Oviedo. Expte. IA-IA-0097/10.*

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, establece en su artículo 3.1 que los proyectos públicos o privados, consistentes en la instalación de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I de dicho Real Decreto Legislativo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental. Las actuaciones previstas (su descripción se adjunta en el anexo I), tienen por objeto la ampliación y mejora de la EDAR de San Claudio que permitirá pasar de los actuales 117.933 habitantes equivalentes a los 175.983.

Realizada la fase de consultas a las Administraciones afectadas y al público interesado, se recibieron respuestas de la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo, de la Asociación de Ciencias Ambientales de Asturias (ACASTUR), del Ayuntamiento de Oviedo, de la Dirección General de Carreteras, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias, de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, del Servicio de Planificación. A la vista de la información recibida, con fecha 3 de mayo de 2010, se determinó el contenido y alcance del Estudio de Impacto Ambiental, que fue trasladado al órgano sustantivo para su remisión al promotor y hecho público en BOPA de fecha 31 de mayo de 2010.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2010, el Servicio de Planificación trasladó al Servicio de Restauración y Evaluación Ambiental el resultado de la información pública que se había hecho efectiva con la publicación del anuncio en el BOPA n.º 171, de 24 de julio de 2010, señalando que se han recibido seis contestaciones cuyo contenido se recoge en el anexo II, así como la forma en que son consideradas en la presente Declaración.

En base a lo anterior, vistos los informes técnicos incorporados al expediente y considerando que la actuación no afecta directamente a espacios protegidos ni a espacios de la Red Natura 2000, tampoco a especies protegidas, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 34/2008, de 26 de noviembre, del Presidente del Principado, de Reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, formula únicamente a efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, que fue examinada por la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias, en su sesión de 5 de octubre de 2010, siendo informada la propuesta por unanimidad en los términos de la presente Declaración.

#### *Declaración de impacto ambiental:*

Por la presente Declaración de impacto ambiental se declara ambientalmente viable el anteproyecto de ampliación y mejora de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de San Claudio, concejo de Oviedo, que quedará condicionada a las medidas preventivas y correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental, y a las que a continuación se señalan:

1. Superficie y límites de ocupación de la instalación.
  - 1.1. La superficie de ocupación para la ampliación es de 2.282 m<sup>2</sup> hacia el Oeste de las actuales instalaciones, lo que obligará a remodelar el cauce de un pequeño arroyo de carácter torrencial que actualmente limita la EDAR por este lado Oeste.
  - 1.2. La delimitación de la depuradora será la definida en el Plano 2.1.2 del proyecto.
2. Residuos.
  - 2.1. Los lodos se gestionarán a través de gestor autorizado y serán entregados a instalación autorizada para depósito, su aplicación como medio de valorización requerirá autorización específica.
3. Protección del sistema hidrogeológico.
  - 3.1. Los parámetros de vertido atenderán lo definido en:
    - Real Decreto-Ley 11/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales, y Real Decreto 509/96, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, y sus modificaciones posteriores.
    - Real Decreto 927/88, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas (Dir. 75/440/CEE, Dir. 76/160/CEE, Dir. 78/659/CEE, Dir. 79/923/CEE) (BOE de 31-8-1988) y sus posteriores modificaciones. En concreto incluye el anexo número 1, "Calidad exigida a las aguas superficiales que sean destinadas a la producción de agua potable" y el anexo número 3, "Calidad exigida a las aguas continentales cuando requieran protección o mejora para ser adaptadas para la vida de los peces".
  - 3.2. Asimismo el vertido atenderá las condiciones que establezca la autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.



4. Protección de la atmósfera y prevención de ruidos.
  - 4.1. El proyecto constructivo deberá garantizar mediante el anejo correspondiente, en el que en su caso se definan los aislamientos y apantallamientos acústicos necesarios, que la modificación de la instalación no supondrá un incremento de la inmisión sonora en las áreas residenciales respecto a los valores actuales, en los que también influyen otras fuentes sonoras.
  - 4.2. Los valores límites de inmisión para estas áreas son los establecidos en el Tabla B1 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
  - 4.3. Asimismo será de aplicación el resto de normativa vigente en materia de protección acústica. Los niveles de emisión de ruido derivados del régimen de funcionamiento de la actividad se limitarán mediante los aislamientos y apantallamientos necesarios de manera tal que los niveles de inmisión en el límite de la zona se ajuste a las previsiones del Decreto 99/85, del Principado de Asturias.
  - 4.4. Se establecerán dos instalaciones para la desorización de la actual instalación de pretratamiento y otro para el nuevo edificio de pretratamiento e instalaciones auxiliares. A falta de normativa de Española y en su ausencia como valores olfatométricos se tomarán los de la normativas disponibles de referencia. En el caso que los valores se alejen de las medidas de referencia se adoptarán medidas complementarias.
5. Protección paisajística.
  - 5.1. A los efectos garantizar un apantallamiento visual de las instalaciones se propone el cierre perimetral de las instalaciones mediante un seto de hoja perenne.
  - 5.2. Se eliminarán las plantas invasoras existentes en el ámbito de la actuación y en las labores de movimiento de tierras se impedirá el asentamiento de nuevas poblaciones. En las labores de restauración/ajardinamiento se empleará vegetación autóctona de las series de vegetación correspondientes a la zona.
6. Seguimiento y vigilancia.
  - 6.1. El plan de seguimiento ambiental de la EDAR incluirá al menos los siguientes parámetros:
    - Ruidos: se realizará un seguimiento durante los tres primeros meses de funcionamiento de la instalación de los valores de emisión sonora de la instalación en los límites de la parcela y en las áreas residenciales, y se valorará su contribución a los niveles de inmisión en la zona tomando como referencia la situación preliminar. En años sucesivos al menos se realizarán medidas semestrales.
    - Olores: una vez en funcionamiento las instalaciones se realizará un muestreo olfatométrico que permita evaluar la eficiencia las instalaciones de desodorización y las prácticas de manejo definidas en el anejo 10. Se realizarán medias bimestrales de ácido sulfúrico, amoníaco y aminas, igualmente se realizarán medidas en casos de alarma. En estas situaciones se identificarán las fuentes y se definirán las causas que lo produjeron, ante lo que se elaborarán protocolos para las prácticas de manejo y en su caso medidas correctoras.
    - Residuos: la instalación contará con un registro de la producción mensual de lodos y entregas a vertedero.
    - Calidad de aguas: se analizarán los parámetros de vertido definidos en la autorización, al menos 24 muestras al año.

Oviedo, 7 de octubre de 2010.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—Por delegación (resolución de 15 de diciembre de 2008, BOPA de 23/12/2008), la Viceconsejera de Medio Ambiente.—22.555.

## Anexo I

### RESUMEN DEL PROYECTO PRESENTADO

Paraje: La Vega de San Claudio.

Población más próxima: San Claudio.

Municipio: Oviedo.

Superficie actual: 2,50 ha.

Superficie a ampliar: 2.282 m<sup>2</sup>.

Elementos que se amplían o de nueva construcción: La solución adoptada consiste en mantener el pretratamiento existente y construir un nuevo pretratamiento formado por desbaste de gruesos previo al bombeo de entrada, un desbaste de finos y finalmente un desarenado-desengrasado. En tiempo seco se utilizará únicamente el pretratamiento nuevo, quedando el existente para episodios de lluvia. Para el tratamiento biológico se mantiene el Orbal existente hasta la capacidad de tratamiento y se completa con otro nuevo tratamiento biológico tipo MBR. Se proyecta un nuevo tratamiento terciario.

La descripción de las infraestructuras previstas para esta ampliación es:

- Línea de agua.
  - *Arqueta de entrada de agua bruta*: Nueva arqueta que deriva el agua de entrada a la planta tanto al nuevo pozo de bombeo como al existente, previo paso por dos nuevos pozos de gruesos.
  - *Pretratamiento*: Se proyecta un edificio tipo industrial en el que se incluirá el pretratamiento nuevo consistente en 2 nuevos pozos de gruesos, un bombeo con dos cámaras independientes, el pretratamiento en sí, consistente en 4 canales en los que se instalará un tamiz de escalera y 3 líneas de desarenado y desengrasado y una cámara de bombeo intermedio al nuevo reactor biológico. Se diseña para tratar un caudal total de 1,3 m<sup>3</sup>/s en condiciones punta, para lo que se mantiene el tratamiento existente con una capacidad máxima de 0,44 m<sup>3</sup>/s y otro nuevo con capacidad para 0,86 m<sup>3</sup>/s.

- *Tratamiento de tormentas*: Se prevé construir un tratamiento físico-químico de los excesos de caudales que se generan en situaciones de lluvia, mediante decantación lastrada, diseñado para un caudal máximo de 1 m<sup>3</sup>/s.
- *Tratamiento biológico*: Se prevé la construcción de una nueva línea de tratamiento biológico mediante reactor de membranas, con un edificio donde se alojarán los equipos de producción de aire en cabinas individuales insonorizadas.
- *Tratamiento terciario*: Se añade un tratamiento terciario no existente en la actualidad formado por una arqueta de elevación con dos bombas de impulsión, un coagulador, un floculador, decantación lamelar y filtración por arena. Para ello se prevé construir 2 coaguladores cuadrados, 2 floculadores y 2 decantadores y un filtro de arena compuesto por 2 unidades.
- *Línea de fangos*: La planta produce distintos tipos de fangos procedentes tanto de los tratamientos biológicos Orbal y de membranas, del terciario y del tanque de tormentas. Al no ser el sistema capaz de absorber el caudal punta de producción de fangos, se utilizará el actual como depósito almacenador de fangos el actual decantador de tormentas. Se proyecta la construcción de una arqueta que recoja e impulse los fangos procedentes del nuevo tratamiento biológico MBR, y la construcción de 3 espesadores por flotación. El actual espesador por gravedad pasa a trabajar como arqueta de mezcla de fangos. Para la deshidratación del fango se mantiene la centrífuga existente y se amplía la capacidad de tratamiento instalando dos nuevas centrífugas de 26 m<sup>3</sup>/h cada una. Para el almacenamiento existe una tolva de 55 m<sup>3</sup> que se mantiene, estando prevista la construcción de una nueva de 100 m<sup>3</sup>.
- *Elementos auxiliares*: Para el correcto funcionamiento de la depuradora resulta necesario ampliar los siguientes elementos:
  - Edificio de control: Se construirá un nuevo edificio destinado a laboratorio, sala de control, despachos, etc., quedando el actual para taller y almacén.
  - Edificio de almacén y talleres: Además del anterior, se construirá un nuevo edificio.
- *Urbanización*: Se reorganiza la urbanización de la parcela actual, mediante pavimento de aglomerado asfáltico y ajardinamiento posterior a la obra. Es necesaria la ampliación de la parcela hacia el Oeste de la actual para instalar el tratamiento terciario.

## CALIDAD DEL EFLUENTE DE VERTIDO

Parámetro	Valores invierno	Valores verano	Unidades
DBO5	5	5	mg/l
DQO		45	mg/l
SS		10	mg/l
Nt		13	mg/l
N-NH4+	0,7	0,5	mg/l
N-NO3-	8	6	mg/l
Pt	1	1	mg/l

## Anexo II

## RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

- *Ayuntamiento de Oviedo*.—En la fase de información pública del proyecto y su estudio de impacto ambiental se presentó una alegación por parte de Ayuntamiento de Oviedo, referida al estudio de ruidos. Se indica que en la evaluación de los índices acústicos se ha realizado mediante mediciones de los niveles de ruido que producen las instalaciones existentes, además estas mediciones únicamente se realizan en horarios diurnos, no disponiendo por tanto de datos sobre niveles de ruido en horario nocturno, por lo que debe realizarse una predicción y esta solo puede hacerse mediante cálculos, según se indica en el punto 1 del anexo IV del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre. En el apartado 2, referente a los niveles sonoros, dentro del capítulo 11.2 dedicado a inventario territorial y ambiental no se tiene en cuenta el Decreto 99/1985, de 28 de octubre, del Principado de Asturias, cuyos límites son más restrictivos. En este apartado, para establecer los límites acústicos, indican que el uso predominante en el entorno de la EDAR es el industrial, cuando en las Normas Urbanísticas el suelo predominante es No Urbanizable de Interés de Equipamientos. Finalizan este apartado indicando que los niveles sonoros registrados en el entorno de la EDAR se encuentran por debajo de los límites establecidos en la legislación mencionada, cuando tal como indicamos anteriormente ni realizaron mediciones en horarios nocturnos, ni han tenido en cuenta el Decreto 99/1985, del Principado de Asturias. Por lo tanto se considera que se deben subsanar dichas deficiencias.

En relación a esta alegación cabe señalar: A requerimiento de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, Aguas de la Cuenca del Norte aporta informe de respuesta a la Alegación del Ayuntamiento de Oviedo en él se indica que en el estudio de impacto ambiental no se incluyó las mediciones realizadas en período nocturno al considerarse que el período punta de emisiones se correspondía con los períodos de día y tarde evaluados y producirse un descenso en la actividad en el período noche del que resultaban valores de emisión compatibles y acordes con los límites de la normativa de referencia. Considera que atendiendo la normativa urbanística el suelo predominante es Suelo No Urbanizable de Interés de Equipamientos. Atendiendo a las definiciones que establece la normativa de aplicación referida al ámbito debe ser considerado como un sec-



tor terciario con predominio de suelo de uso industrial atendiendo a las instalaciones existentes (como la propia EDAR en servicio) y la presión sonora que ejerce la autovía A-63 y la servidumbre acústica que genera en sus bandas colindantes. No cabe en este caso aplicar los valores objetivo correspondientes a un espacio con predominio de uso terciario, considerando además las distancias existentes a las viviendas más cercanas localizadas lo suficientemente alejadas como para estar influenciadas por otros focos de ruido ajenos a la actividad de la EDAR. En la respuesta se incluyen medidas realizadas en los días 10 y 11 de septiembre de 2010 en torno a las 12.00 h que dan valores entre los 46 y 54 dB de L<sub>keq,t</sub> dBA, sin que en ningún caso se superaran los valores límite establecidos en la normativa de aplicación. Se señala que los elementos que generan mayores niveles acústicos en la EDAR lo constituyen los soplantes de aireación, y estarán dotados de cabina de insonorización asimismo las soplante de aireación del reactor biológico que constituyen el emisor acústico más destacado se localizan en el interior de un edificio situado al Sur de la parcela colindante a la autovía, incrementándose las distancias a cualquier receptor acústico.

Los valores recogidos en la ficha técnica de los soplantes a instalar en la ampliación de la EDAR no superan los 75 dBA (valor de emisión sin considerar ningún tipo de medida de atenuación acústica), por lo que atendiendo a la insonorización de la edificación prevista, se obtendrán reducciones de hasta 30 dBA, por lo que los valores acústicos de la emisión prevista al ambiente exterior seguirá cumpliendo los valores objetivo establecidos en la normativa de aplicación, posibilitando la mejora de los valores actuales tanto en período diurno como nocturno. Se ha realizado el cálculo, aplicando un modelo acústico complementario (utilizando el software de predicción acústica CADNA A), para estimar los niveles de ruido esperados en el ambiente exterior considerando los principales emisores acústicos de la EDAR. Así, los valores obtenidos en el entorno de los puntos de medición establecidos para la definición del estado actual, se sitúan en torno a los 40dBA, sin que representen incrementos significativos a los valores registrados en la situación preoperacional.

Considerando lo anterior el apartado 4 del condicionado de la Declaración establece los estudios adicionales que deberá incluir el proyecto constructivo, en el que estarán suficientemente definidos las instalaciones y características de los equipos para realizar una modelización, en relación con la posible incidencia con las áreas residenciales y las condiciones del programa de vigilancia ambiental.

- *FEVE*.—En el informe se determina que la citada obra se encuentra dentro de su zona de influencia, no viendo inconveniente en la citada ampliación, no obstante antes del comienzo de las obras se deberá solicitar el correspondiente permiso de obra.
- *Dirección General de Carreteras*.—En su informe comunica que las actuaciones que se pretenden realizar no afectan a carreteras pertenecientes a la Red de Carreteras del Principado de Asturias.
- *Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo*.—En su informe comunica que en el ámbito de sus competencias, no procede informe.
- *Dirección General de Biodiversidad y Paisaje*.—Por lo que respecta al informe de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, informa en términos generales y diciendo que la actuación no supondrá afecciones significativas sobre la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos ni sobre la Red Natura 2000. No se espera que se produzcan afecciones sobre especies incluidas en el Catalogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna. Únicamente señalar que los posibles movimientos de tierras que hayan de realizarse pueden favorecer la colonización del terreno por especies vegetales de marcado carácter invasor, por lo que deben contemplarse medidas correctoras que eliminen la vegetación alóctona invasora presente, así como impedir el asentamiento de nuevas poblaciones. Asimismo en las labores de restauración/ajardinamiento se empleara vegetación autóctona de las series de vegetación de la zona.
- *Dirección General de Turismo y Patrimonio Cultural*.—Por parte de la Dirección General de Turismo y Patrimonio Cultural, se informa favorablemente la actuación pretendida.